



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2018-00323-00
DEMANDANTE	PEDRO OMAR ORTIZ TRUJILLO
DEMANDADO	HIPERFRIO LTDA
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 613

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que el demandante a través de escrito obrante en el archivo 16 del expediente digital, manifiesta que desiste de la demanda.

Así las cosas, atendiendo a que la parte demandada no coadyuvó el escrito de desistimiento, conforme lo previsto en el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS., se pondrá en conocimiento para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días, la manifestación de desistimiento hecha por la parte actora, para los efectos del artículo 316 numeral 4 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

SEGUNDO: Vencido el término, vuelva a despacho para resolver el desistimiento.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 005
 Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd29e61e997dff721791f3e13d4cb0a2bbb9e78b92ea360ea3a09b314dfc427**

Documento generado en 17/04/2024 11:01:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	COLFONDOS S.A.
DEMANDADO (S):	MANPOENCHAPES Y ACABADOS WC S.A.S.
RADICADO	76001-31-05-005-2018-00437-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 574

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, se procederá a **CORREGIR** el error cometido en el numeral 2 del auto 146 del 12 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que la medida cautelar contra MANPOENCHAPES Y ACABADOS WC S.A.S. se limita en la suma de suma de **\$1.143.896** y no como se señaló **\$856.696**.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el error cometido en el numeral 2 del auto 2151 del 19 de enero de 2024, el cual quedará en los siguientes términos:

*“2.- Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada MANPOENCHAPES Y ACABADOS WC S.A.S. en los bancos BBVA, Bogotá, Bancolombia, Popular, Itaú, Av Villas, Davivienda, Occidente, Falabella, Coomeva, Pichincha, Bancamía, W.S.A., Sudameris y Agrario. Se limita la medida cautelar en la suma de **\$1.143.896**. Líbrense las comunicaciones respectivas.”*

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefd4931623852f1086e20f83f3a3845f956823c1184f3b26d7980e408461d0d**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL ALVAREZ DELGADILLO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 908

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante comunicación BVRC 67969 del 09 de abril de 2024 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando respecto de la medida de embargo solicitada contra **COLPENSIONES**, que:

“... Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarle que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 Del Art. 594 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención...”

Revisado el expediente, dentro del presente proceso se observa lo siguiente:

- 1.-Mediante auto 421 del 21 de febrero de 2024 esta instancia judicial dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto 406 del 16 de febrero de 2022, ampliando la medida de embargo en la suma de \$2.416.477, medida comunicada a la entidad bancaria con oficio 091 del 21 de febrero de 2024.
- 2.-En comunicación BVRC 67825 del 07 de marzo de 2024 el Banco de Occidente en respuesta a la solicitud de medidas cautelares, informó que la cuenta de la entidad ejecutada conforme lo reglado en el artículo 594 inciso 2, corresponden a recursos inembargables, y solicitó si procede alguna excepción sobre inembargabilidad de los recursos o ratificación de la medida de embargo.
- 3.-Con auto 676 del 18 de marzo de 2024 se ratificó la medida de embargo la cual fue comunicada a la entidad a través de oficio 170 del mismo mes y año.
- 4.- Nuevamente, mediante comunicado BVRC 67969 del 09 de abril de 2024, la entidad cita la normatividad arriba referenciada, solicitando otra vez confirmación.

A la fecha, la entidad no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho.

Sea lo primero advertir nuevamente, que, en cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico de las pensiones legales’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**’*

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”. (subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará **POR ÚLTIMA VEZ**, al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera por valor de \$2.416.477.**

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$2.416.477**. *De persistir en tal dilatación se procederá a iniciar trámite sancionatorio.* Expídase el oficio respectivo y transcribáse el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b0bbfa4d9565d820c6aa52d9be35d2fa2fd9df5b3023ca6163e590ccac30de**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2020-00201-00
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR LOPEZ FLOREZ
DEMANDADO	PROTECCION SEGUROS BOLIVAR S.A. JESSICATRUJILLO LENIS
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 614

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, ha rendido el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del causante Agustín Trujillo Murcia (archivo39), procede el despacho a ponerlo en conocimiento a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el cual se pone en conocimiento a las partes por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

SEGUNDO: Fijar fecha para el día **6 de agosto de 2024 a las 9:00 am**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la primera y segunda audiencia de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 Cptss, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFIQUESE

Ver Dictamen JRCI

[39CalificacionJuntaRegionalCalificacionInvalidez.pdf](#)



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a245a7c7d936736d72e5434ec6a39f35f8435869ca6987a248d0bf00a6536957**

Documento generado en 17/04/2024 11:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA LÓPEZ APARICIO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00105-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 598

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada PORVENIR S.A., a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **01/03/2024**, fue depositado por la AFP un título judicial a órdenes del despacho, identificado el número **469030003032400**, por valor de **\$1.546.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 20-21 PDF03 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. CÉSAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ identificado con C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Tener por reasumido el poder al Dr. CÉSAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ.

2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CÉSAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ identificado con C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003032400**, por valor de **\$1.546.000**, consignado el **01/03/2024** por **PORVENIR S.A.**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2876ed516c5010dab67636d80f087d27957aa996bdf542d76f9d9fe0e6b53**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OLGA PIEDAD TAMAYO NARANJO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00384-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 572

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas, a favor de la demandante, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **23/10/2023** y **13/10/2023**, fue depositado por **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030002986871** y **469030002985119**, por valor de **\$4.000.000** y **\$1.000.000**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 16-17 PDF03 del expediente principal, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos judiciales a la Dra. MELANIA ISABEL MONTOYA GOMEZ identificada con C.C. No. 42.138.445 y T. P. No. 243.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MELANIA ISABEL MONTOYA GOMEZ identificada con C.C. No. 42.138.445 y T. P. No. 243.009 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002986871** y **469030002985119**, por valor de **\$4.000.000** y **\$1.000.000**, consignados el **23/10/2023** y **13/10/2023** por **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375a25a106a90db520523ff44f3d60ff327ecffad4f8fe7baba4c8a2a83e42bf**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA CECILIA GONZALEZ LLANO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00335-00

AUTO No. 464

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por las demandadas correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **14/02/2024** y **01/04/2024** fue depositado por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES dos títulos judicial a órdenes del despacho, identificados con los números **469030003026016** y **469030003042150**, por valor cada uno de **\$3.480.000**, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con solicitado por la procuradora judicial se ordenará la entrega de los mencionados depósitos con abono a cuenta a favor de la demandante MARIA CECILIA GONZALEZ LLANO.

En mérito de lo anterior se **DISPONE**:

Ordenar el pago con **abono a cuenta** a favor de la demandante MARIA CECILIA GONZALEZ LLANO identificada con C.C. 31.902.889, de los títulos judiciales números **469030003026016** y **469030003042150**, por valor cada uno de **\$3.480.000**, consignados el **14/02/2024** y **01/04/2024** por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d0d5aaa930c4515ce7a459f9bab987ea372a2e4198fac279ed940e8e9dd3e1**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RAFAEL CUEVAS DELGADO
DEMANDADO (S):	SIMOUT S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00351-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 565

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita se requiera a las entidades bancarias Occidente, Av Villas, Bogotá, Sudameris, Agrario, Caja Social, Finandina y Bancamía, alleguen respuesta a la medida cautelar decretada por esta instancia judicial mediante auto 2510 del 08 de septiembre de 2022.

Revisado el expediente virtual obra en el PDF16 respuesta del banco Caja Social donde informan que la ejecutada no tiene vinculación comercial con dicha entidad. Igualmente se observa que no existe constancia de envío a las entidades Bancamía y Finandina. Así las cosas, por ser procedente se accederá a dicha solicitud solo respecto de los bancos de Occidente, Av Villas, Bogotá, Sudameris y Agrario.

En cuanto a expedir el respectivo despacho comisorio a fin de tramitarlo en la alcaldía y proceder con la diligencia de secuestro, se niega, toda vez, el Despacho dio trámite a dicha solicitud tal como consta en los PDFS 26 a 29.

Finalmente, se aclarará el numeral 2 del auto 1153 del 06 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 465 y 466 del CGP, el embargo de remanentes decretado y comunicado por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali (PDF 30), con oficio 00175 del 28 de agosto de 2023, dentro del radicado 76001-31-05-011-2020-00118-00 en el cual aparece como demandante JORGE HERNÁN TORO OCAMPO y como demandado SIMOUT S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Requerir a los bancos Occidente, Av Villas, Bogotá, Sudameris y Agrario,

alleguen respuesta a la medida de embargo comunicada vía correo electrónico con oficio 1038 del 08 de septiembre de 2022.

2. Negar expedir despacho comisorio solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

3. Aclarar el numeral 2 del auto 1153 del 06 de octubre de 2023, en el sentido de oficiar al Juzgado 11 Laboral del Circuito de esta ciudad, informándole que el despacho tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 465 y 466 del CGP, el embargo de remanentes decretado y comunicado con oficio 00175 del 28 de agosto de 2023, dentro del radicado 76001-31-05- 011-2020-00118-00 en el cual aparece como demandante JORGE HERNÁN TORO OCAMPO y como demandado SIMOUT S.A.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ddefaf9f019f51376a99659abb740e5214c130a946c0c45f03451f4ab054f8**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MERCEDES FRANCO GARRIDO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00384-00

AUTO DE SUSTACIACIÓN No. 541

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia que antecede el superior confirma el auto objeto de apelación, a través del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que ordenó: **PRIMERO: CONFIRMAR** el auto 2506 de 8 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MERCEDES FRANCO GARRIDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. SEGUNDO: Sin Costas** en esta instancia. La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de estado electrónico.”

Por otra parte, encontrándose el proceso para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, revisado el expediente se observa, que el 01 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara orden de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 228 del 01 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral-. Las referidas providencias condenaron a la AFP PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Obra en el proceso escrito de fecha 04 de agosto y 29 de septiembre de 2023 donde COLPENSIONES por intermedio de apoderada judicial allega certificado de afiliación al RPM a favor de la demandante desde el 01/05/1994. (PDF 20-21).

En igual sentido obra detalle de aportes (rezagos) girados por PORVENIR S.A. a otra AFP e Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS del cual se avizora la demandante se encuentra afiliada al RPM en cabeza de COLPENSIONES fols. 3-12 y 18 PDF07.

Respecto al pago de las costas del proceso ordinario, mediante auto 2506 del 08 de septiembre de 2022 se ordenó la entrega del título judicial número

469030002816385 de fecha 26/08/2022 por la suma de \$1.332.066,00, consignado por COLPENSIONES, al profesional de derecho que representa los intereses de la parte actora por tener la facultad para recibir.

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra las ejecutadas, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, mediante auto interlocutorio No. 51 del 14 de marzo de 2024.
- 2.- **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.
- 4.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
- 5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez., identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
- 6.- Reconocer personería a la Abogada Melani Vanessa Estrada Ruíz, identificada con C.C. No. 1.151.965.730 y portadora de la T. P. 353.898 del C.S.J., para que actúe como apoderada de PORVENIR S.A., conforme al mandato conferido.
- 7.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47732225c48cf1495e59baed2e7a322dd117c310caf2b518d5ad26c224165c79**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NELLY STELLA FALLA MAZUERA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 823

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien la objetó dentro de dicho término y se pronunció manifestando que la liquidación presentada por la actora adolece de error, por cuanto no tuvo en cuenta que el numeral 4 del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago se ordenó únicamente el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas comprendidas entre el 01 al 28 de febrero de 2014 y no sobre la totalidad de las mesadas, indicando además, que los mismos corren hasta el 21 de diciembre de 2023 fecha en la que se emitió la Resolución Sub 357538.

Por otra parte, sostiene que mediante Resolución Sub 319858 del 22 de noviembre de 2022 COLPENSIONES por medio de Resolución Sub 357538 del 21 de diciembre de 2023, dio alcance al anterior acto administrativo en cumplimiento con lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución cancelando los siguientes valores:

- La suma de \$1.199.007 por concepto de retroactivo de mesadas pensionales con causación entre el 01/02/2014 al 28/02/2014.
- Descuentos en Salud por \$143.900.

Igualmente informa que en relación al pago de las costas del proceso ordinario obra depósito judicial No. 469030002894525 por valor de \$60.000 en estado pendiente de pago, por lo que deberá la parte ejecutante realizar el cobro del mismo.

Así las cosas, el despacho procede a practicar la liquidación de crédito la cual arroja los siguientes resultados:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA			
IPC base 2018	Afiliado(a):	NELLY STELLA FALLA MAZUERA	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA			
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA
2.014	0,0366	-	1.199.007,01

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:	1/02/2014						
Deben mesadas hasta:	28/02/2014						
Intereses de mora desde:	28/04/2014						
Intereses de mora hasta:	30/11/2023						
No. Mesadas al año:	13						
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:	NOVIEMBRE DE 2023						
Interés Corriente anual:	25,52000%						
Interés de mora anual:	38,28000%						
Interés de mora mensual:	2,73773%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
1/02/2014	28/02/2014	1.199.007,01	28	1,00	1.199.007,01	3.503	3.832.926,92
Totales					1.199.007,01		3.832.926,92
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				30/11/2023	5.031.933,93		

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
CALCULADA						
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA			
2.014	0,0366	-	481,01			
2.015	0,0677	-	498,61			
2.016	0,0575		532,37			
2.017	0,0409		562,98			
2.018	0,0318		586,01			
2.019	0,0380		604,64			
2.020	0,0161		627,62			
2.021	0,0562		637,72			
2.022	0,1312		673,56			
DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben mesadas desde:	1/03/2014					
Deben mesadas hasta:	30/11/2022					
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	
Inicio	Final					
1/03/2014	31/03/2014	481,01	31	1,00	481,01	
1/04/2014	30/04/2014	481,01	30	1,00	481,01	
1/05/2014	31/05/2014	481,01	31	1,00	481,01	
1/06/2014	30/06/2014	481,01	30	1,00	481,01	
1/07/2014	31/07/2014	481,01	31	1,00	481,01	
1/08/2014	31/08/2014	481,01	31	1,00	481,01	
1/09/2014	30/09/2014	481,01	30	1,00	481,01	
1/10/2014	31/10/2014	481,01	31	1,00	481,01	
1/11/2014	30/11/2014	481,01	30	2,00	962,02	
1/12/2014	31/12/2014	481,01	31	1,00	481,01	

1/01/2015	31/01/2015	498,61	31	1,00	498,61
1/02/2015	28/02/2015	498,61	28	1,00	498,61
1/03/2015	31/03/2015	498,61	31	1,00	498,61
1/04/2015	30/04/2015	498,61	30	1,00	498,61
1/05/2015	31/05/2015	498,61	31	1,00	498,61
1/06/2015	30/06/2015	498,61	30	1,00	498,61
1/07/2015	31/07/2015	498,61	31	1,00	498,61
1/08/2015	31/08/2015	498,61	31	1,00	498,61
1/09/2015	30/09/2015	498,61	30	1,00	498,61
1/10/2015	31/10/2015	498,61	31	1,00	498,61
1/11/2015	30/11/2015	498,61	30	2,00	997,22
1/12/2015	31/12/2015	498,61	31	1,00	498,61
1/01/2016	31/01/2016	532,37	31	1,00	532,37
1/02/2016	29/02/2016	532,37	29	1,00	532,37
1/03/2016	31/03/2016	532,37	31	1,00	532,37
1/04/2016	30/04/2016	532,37	30	1,00	532,37
1/05/2016	31/05/2016	532,37	31	1,00	532,37
1/06/2016	30/06/2016	532,37	30	1,00	532,37
1/07/2016	31/07/2016	532,37	31	1,00	532,37
1/08/2016	31/08/2016	532,37	31	1,00	532,37
1/09/2016	30/09/2016	532,37	30	1,00	532,37
1/10/2016	31/10/2016	532,37	31	1,00	532,37
1/11/2016	30/11/2016	532,37	30	2,00	1.064,74
1/12/2016	31/12/2016	532,37	31	1,00	532,37
1/01/2017	31/01/2017	562,98	31	1,00	562,98
1/02/2017	28/02/2017	562,98	28	1,00	562,98
1/03/2017	31/03/2017	562,98	31	1,00	562,98
1/04/2017	30/04/2017	562,98	30	1,00	562,98
1/05/2017	31/05/2017	562,98	31	1,00	562,98
1/06/2017	30/06/2017	562,98	30	1,00	562,98
1/07/2017	31/07/2017	562,98	31	1,00	562,98
1/08/2017	31/08/2017	562,98	31	1,00	562,98
1/09/2017	30/09/2017	562,98	30	1,00	562,98
1/10/2017	31/10/2017	562,98	31	1,00	562,98
1/11/2017	30/11/2017	562,98	30	2,00	1.125,96
1/12/2017	31/12/2017	562,98	31	1,00	562,98
1/01/2018	31/01/2018	586,01	31	1,00	586,01
1/02/2018	28/02/2018	586,01	28	1,00	586,01
1/03/2018	31/03/2018	586,01	31	1,00	586,01
1/04/2018	30/04/2018	586,01	30	1,00	586,01
1/05/2018	31/05/2018	586,01	31	1,00	586,01
1/06/2018	30/06/2018	586,01	30	1,00	586,01
1/07/2018	31/07/2018	586,01	31	1,00	586,01
1/08/2018	31/08/2018	586,01	31	1,00	586,01
1/09/2018	30/09/2018	586,01	30	1,00	586,01
1/10/2018	31/10/2018	586,01	31	1,00	586,01
1/11/2018	30/11/2018	586,01	30	2,00	1.172,02
1/12/2018	31/12/2018	586,01	31	1,00	586,01
1/01/2019	31/01/2019	604,64	31	1,00	604,64
1/02/2019	28/02/2019	604,64	28	1,00	604,64
1/03/2019	31/03/2019	604,64	31	1,00	604,64
1/04/2019	30/04/2019	604,64	30	1,00	604,64
1/05/2019	31/05/2019	604,64	31	1,00	604,64
1/06/2019	30/06/2019	604,64	30	1,00	604,64
1/07/2019	31/07/2019	604,64	31	1,00	604,64
1/08/2019	31/08/2019	604,64	31	1,00	604,64
1/09/2019	30/09/2019	604,64	30	1,00	604,64
1/10/2019	31/10/2019	604,64	31	1,00	604,64
1/11/2019	30/11/2019	604,64	30	2,00	1.209,28
1/12/2019	31/12/2019	604,64	31	1,00	604,64

1/01/2020	31/01/2020	627,62	31	1,00	627,62
1/02/2020	29/02/2020	627,62	29	1,00	627,62
1/03/2020	31/03/2020	627,62	31	1,00	627,62
1/04/2020	30/04/2020	627,62	30	1,00	627,62
1/05/2020	31/05/2020	627,62	31	1,00	627,62
1/06/2020	30/06/2020	627,62	30	1,00	627,62
1/07/2020	31/07/2020	627,62	31	1,00	627,62
1/08/2020	31/08/2020	627,62	31	1,00	627,62
1/09/2020	30/09/2020	627,62	30	1,00	627,62
1/10/2020	31/10/2020	627,62	31	1,00	627,62
1/11/2020	30/11/2020	627,62	30	2,00	1.255,24
1/12/2020	31/12/2020	627,62	31	1,00	627,62
1/01/2021	31/01/2021	637,72	31	1,00	637,72
1/02/2021	28/02/2021	637,72	28	1,00	637,72
1/03/2021	31/03/2021	637,72	31	1,00	637,72
1/04/2021	30/04/2021	637,72	30	1,00	637,72
1/05/2021	31/05/2021	637,72	31	1,00	637,72
1/06/2021	30/06/2021	637,72	30	1,00	637,72
1/07/2021	31/07/2021	637,72	31	1,00	637,72
1/08/2021	31/08/2021	637,72	31	1,00	637,72
1/09/2021	30/09/2021	637,72	30	1,00	637,72
1/10/2021	31/10/2021	637,72	31	1,00	637,72
1/11/2021	30/11/2021	637,72	30	2,00	1.275,44
1/12/2021	31/12/2021	637,72	31	1,00	637,72
1/01/2022	31/01/2022	673,56	31	1,00	673,56
1/02/2022	28/02/2022	673,56	28	1,00	673,56
1/03/2022	31/03/2022	673,56	31	1,00	673,56
1/04/2022	30/04/2022	673,56	30	1,00	673,56
1/05/2022	31/05/2022	673,56	31	1,00	673,56
1/06/2022	30/06/2022	673,56	30	1,00	673,56
1/07/2022	31/07/2022	673,56	31	1,00	673,56
1/08/2022	31/08/2022	673,56	31	1,00	673,56
1/09/2022	30/09/2022	673,56	30	1,00	673,56
1/10/2022	31/10/2022	673,56	31	1,00	673,56
1/11/2022	30/11/2022	673,56	30	2,00	1.347,12
Totales					66.023,18

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 01/02/2014 al 28/02/2014	1.199.007,01
Deuda por intereses moratorios desde el 28/04/2014 hasta el 30/11/2023 liquidados sobre las mesadas del 01/02/2014 al 28/02/2014	3.832.926,92
Deuda por diferencias mesadas retroactivas liquidadas desde el 01/03/2014 al 30/11/2022	66.023,18
SUBTOTAL 1	5.097.957,11
Valor pagado por Colpensiones Res. Sub 357538 del 21/12/2023 mesadas 01/02/2014 al 28/02/2014	1.199.007,00
Valor pagado por Colpensiones Res. Sub 319858 del 22/11/2022 mesadas 01/03/2014 al 31/08/2021	54.752,00
Valor pagado por Colpensiones Res. Sub 319858 del 22/11/2022 mesadas 01/09/2021 al 30/11/2022	10.880,00
Valor pagado por Colpensiones Res. Sub 319858 del 22/11/2022 intereses moratorios causados desde el 28/04/2014 al 30/11/2022	98.568,00
SUBTOTAL 2	1.363.207,00
TOTAL	3.734.750,11

Por lo anterior, el despacho modificará la liquidación del crédito en la suma de **\$3.734.750**, toda vez le asiste razón a la abogada de la parte ejecutada por cuanto los intereses moratorios se deben liquidar solo sobre las mesadas pensionales generadas entre el 1 al 28 de febrero de 2014, causándose dichos intereses desde el 28 de abril de 2014, y hasta la fecha efectiva del pago, es decir, a la expedición de la Resolución Sub 357538 del 21/12/2023 donde se ordenó el pago de dicho retroactivo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP se fijan costas del proceso ejecutivo, las cuales se tasan en la suma de **\$149.390** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

Respecto de las costas del proceso ordinario, mediante auto 1244 del 16 de mayo de 2022 se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002894525 de fecha 01/03/2023 por la suma de \$60.000, al procurador judicial de la parte actora por tener la facultad para recibir.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **\$3.734.750**.
- 2.- **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$149.390**.
- 3.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada Luz Francedy Ramírez Cárdenas, identificada con C.C. No. 1.144.816.436 y portadora de la T.P. No. 250.262 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e602f131db05662536469aae418817f8d7ed0cc8b6e6c93e0a6644198d8baf80**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	JAIME OSORIO CHACON
Demandado	UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO Y EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado	760013105005 2023 00091 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919

Santiago de Cali, quince (15) de aril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas Metro Cali S.A., En Acuerdo de Reestructuración y Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico y Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, dentro del término de ley presentaron la subsanación de la contestación de la demanda, las cuales reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo que se admitirá la misma.

De otro lado, se observa que Seguros del Estado S.A., dio contestación al llamado en garantía dentro del término de ley, por lo que se admite por estar ajustado a derecho.

Por su parte, Unimetro S.A., no dio contestación al llamamiento en garantía, por lo que se tendrá por no contestado.

Finalmente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora se atempera a lo ordenado en auto anterior, indicando en que consiste la reforma a la demanda, se adicionó hechos; pretensiones y pruebas (archivo16). Por lo que considera este operador judicial que la reforma reúne los presupuestos del artículo 28 del CPTSS, por tanto, se admitirá la misma y se correrá traslado a las entidades demandadas para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por Metro Cali S.A., En Acuerdo de Reestructuración y Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico y Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A.

TERCERO: Tener por NO contestado el llamamiento en garantía por parte de Unimetro S.A. En Liquidación Judicial.

CUARTO: Admitir la reforma a la demanda, y de la misma se CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de cinco (5) días.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Diana Alexandra Cano Delgado identificada con la C.C. No. 1.111.747.098 y T. P. No. 173326 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial principal de Unimetro S.A. En Liquidación, y como apoderado judicial sustituto al doctor Diego Felipe Delgado Arango identificado con la C.C. No.

1.144.071.467 y T. P. No. 385187 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b65d06b72655584cac02cc9095cd1593f457ff32d0978eb0801c39be1f1d93**

Documento generado en 16/04/2024 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	JOSE LUCIANO GARCIA VILLEGAS
Demandado	UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO Y EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado	760013105005 2023 00092 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 920

Santiago de Cali, quince (15) de aril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas Metro Cali S.A., En Acuerdo de Reestructuración y Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico y Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, dentro del término de ley presentaron la subsanación de la contestación de la demanda, las cuales reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo que se admitirá la misma.

De otro lado, se observa que Seguros del Estado S.A., dio contestación al llamado en garantía dentro del término de ley, por lo que se admite por estar ajustado a derecho.

Por su parte, Unimetro S.A., no dio contestación al llamamiento en garantía, por lo que se tendrá por no contestado.

Finalmente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora se atempera a lo ordenado en auto anterior, indicando en que consiste la reforma a la demanda, se adicionó hechos; pretensiones y pruebas (archivo16). Por lo que considera este operador judicial que la reforma reúne los presupuestos del artículo 28 del CPTSS, por tanto, se admitirá la misma y se correrá traslado a las entidades demandadas para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por Metro Cali S.A., En Acuerdo de Reestructuración y Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico y Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A.

TERCERO: Tener por NO contestado el llamamiento en garantía por parte de Unimetro S.A. En Liquidación Judicial.

CUARTO: Admitir la reforma a la demanda, y de la misma se CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de cinco (5) días.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Diana Alexandra Cano Delgado identificada con la C.C. No. 1.111.747.098 y T. P. No. 173326 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial principal de Unimetro S.A. En Liquidación, y como apoderado judicial sustituto al doctor Diego Felipe Delgado Arango identificado con la C.C. No.

1.144.071.467 y T. P. No. 385187 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608bf99ac0ac938fb5e366c15f1312f06382d1a52ca23889526539c46a6714ba**

Documento generado en 16/04/2024 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jlcj



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MARIA CATALINA BENJUMEA QUINTERO
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA
Radicado	760013105005 2023 00118 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 921

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada dentro del término de ley presentó la subsanación de la contestación de la demanda, la cuales reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo que se admitirá la misma.

De otro lado, se observa que la entidad demandada a través de su apoderado judicial, presenta demanda de reconvención contra la señora MARIA CATALINA BENJUMEA QUINTERO la que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 75 del CPTSS, por tanto, se admitirá y se correrá traslado a la demandada en reconvención, por el término de tres (3) días, siguientes a su notificación, que se realizará por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 ibidem.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA.

SEGUNDO: Admitir la demanda de reconvención presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA contra la señora MARIA CATALINA BENJUMEA QUINTERO.

TERCERO: Correr traslado de la demanda de reconvención a la señora MARIA CATALINA BENJUMEA QUINTERO por el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Federico Urdinola Lenis con C.C. No. 94.309.563 y T.P. No. 182606 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Conjunto Residencial Alegria.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ae15e4ee8f6519e717acfb3cef48c799cc3180e8eaba1f10752c5aee379cb**

Documento generado en 16/04/2024 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALBA MARIA PRADO CASTILLO
DEMANDADO	GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD "MEDIVALLE S.A.S." HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO ESE
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00120 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada Grupo de Inversiones en Salud Medivalle S.A.S, dentro del término de ley presentó la subsanación de la contestación de la demanda, la cuales reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo que se admitirá la misma.

De otro lado, se observa que la entidad Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E., subsana el llamamiento en garantía que hace a Seguros del Estado S.A., el cual cumple con las exigencias de los artículos 64 y 65 del CGP, en concordancia con el artículo 25 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por el Grupo de Inversiones en Salud Medivalle S.A.S.

SEGUNDO: Admitir el llamado en garantía que hace el Hospital Isaías Duarte Cancino a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: Notificar el auto admisorio y el presente proveído a SEGUROS DEL ESTADO S.A., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ordenar a la llamada en garantía que al contestar la demanda alleguen las pruebas que tengan en su poder.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb3d84b19eebb24a2a6d9bfc8d9ece555e537d004305c987300987812c1d2bb**

Documento generado en 16/04/2024 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jlcf



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	JESUS MARIA CAPOTE ZUÑIGA
Demandado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. APLISSER AGRICOLA S.A.S. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicado	760013105005 2023 00147 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que las entidades demandadas Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., y Positiva Compañía de Seguros S.A., dentro del término de ley presentaron la subsanación de la contestación de la demanda, las cuales reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo que se admitirá la misma.

Así las cosas, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., y Positiva Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: Señalar el día **24 de septiembre de 2024 a las 9:00 am**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Edwar Camilo Hurtado Bohórquez, identificado con la C.C. No. 1.014.271.786 y con T.P. No. 336116 del C.S. de la J., de la firma Proffense S.A.S., para que actúe como apoderada judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor Javier Alexander Romero Sepúlveda identificado con la C.C. No. 1.016.037.170 y T. P. No. 381428 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S.-.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder que presenta la abogada Giovanna Carolina Romero Ciosaro quien actuó como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora para que constituya apoderado judicial para que continúe con la presentación del actor.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f89e4050ef941e87ed047756f2e3583e5b6c5bf91b3191cb987c358e4b5e2f**

Documento generado en 16/04/2024 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jlcj



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MONICA MARIA ASPRILLA SARRIA
Demandado	TALENTOS COMPANY E.S.T. S.A.S. HOTEL DE TURISMO GUADALAJARA S.A.
Radicado	760013105005 2023 00156 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada Talentos Company E.S.T. S.A.S., dentro del término de ley presentó la subsanación de la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo que se admitirá la misma.

Así las cosas, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por Talentos Company E.S.T. S.A.S.

SEGUNDO: Señalar el día **24 de septiembre de 2024 a la 1:30 pm**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.*
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7888429fe625168d616a6ea2d014c7ff9641abdd2701ffb17ccbac22599eab5a**

Documento generado en 16/04/2024 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jlcj



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	TATIANA MARITZA FLOR MEDINA
Demandado	TOP FRUITS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL
Radicado	760013105005 2023 00166 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada Top Fruits S.A.S. En Liquidación Judicial dentro del término de ley presentó la subsanación de la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo que se admitirá la misma.

Así las cosas, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por Top Fruits S.A.S. En Liquidación Judicial.

SEGUNDO: Señalar el día **26 de septiembre de 2024 a la 1:30 pm**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08bb937fa8d189d01da86f27a51a1b4aad6fa64b8c4a384d8846bf9027b44fc**

Documento generado en 16/04/2024 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jlcj



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	JAIME VILLEGAS MARTINEZ
Demandado	EL RANCHO DE JONAS S.A.S.
Radicado	760013105005 2023 00171 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 927

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado en auto anterior, aportando la constancia de envío y entrega del correo electrónico a la entidad demandada, el cual se recibió el 25/05/2023 (archivo09) y dentro del término de ley, se presentó escrito de contestación a través de su apoderado judicial, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS., por lo que se admitirá la misma.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda, que, al ser revisar el escrito, se observa que adicionó hechos; modificó pretensiones y adicionó pruebas (archivo06). Por lo que considera este operador judicial que la reforma reúne los presupuestos del artículo 28 del CPTSS, por tanto, se admitirá la misma y se correrá traslado a la entidad demandada para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Admitir la reforma a la demanda, y de la misma se CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Efrén Darío Cruz Arciniegas identificado con la C.C. No. 94.488.908 y T. P. No. 153066 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada El Rancho de Jonás S.A.S.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce923ab157744f14cec0765c34a9bfd13b48faa5a3599927ac2976461eb7ff0**

Documento generado en 16/04/2024 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	RICARDO HORACIO GONZALEZ CARVAJAL
Demandado	REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S.
Radicado	760013105005 2023 00195 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada dentro del término de ley presentó la subsanación de la contestación de la demanda, y a su vez, dio contestación a la reforma, las cuales reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo que se admitirá la misma.

Así las cosas, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda y su reforma por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Señalar el día **23 de octubre de 2024 a las 9:00 am**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y

números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Juan Pablo Colom Rodríguez identificado con la C.C. No. 1.140.877.458 y T. P. No. 328979 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial sustituto de la parte demandada.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd233a37796e575ff8b0084829693c7d454a659e67f6f419d5a1ced549d04e3**

Documento generado en 16/04/2024 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	CARLOS MAGNO VILLEGAS REINEL
INTEGRADO AL CONTRADICTORIO	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00197-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 615

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la parte actora remitió el comunicado para notificar al demandado, según constancia de la empresa de mensajería Servientrega, el la cual consta que:

		Constancia de Devolución de COMUNICADO				
NIT	860512330-3	1991164				
Información Envío						
No. de Guía Envío	9171011957	Fecha de Envío	18	1	2024	
Remitente	Ciudad	SINCELEJO	Departamento	SUCRE		
	Nombre	PANIAGUA Y COHEN ABOGADOS SAS				
	Dirección	CARRERA 16 # 22-10	Teléfono	3206667508		
Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE		
	Nombre	CARLOS MAGNO VILLEGAS REINEL				
	Dirección	CALLE 72 # 28- 123 PISO 2	Teléfono	7228123		
Información de Devolución del Documento						
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:						
DIRECCION ERRADA						
Observaciones	DIRECCION ERRADA					

Posteriormente, y ante la causal de devolución que hace la empresa de mensajería, manifiesta mediante escrito obrante en el archivo15 del expediente digital que desconocen otra dirección donde puede ser notificado el señor Carlos Magno Villegas Reinel, solicitando el emplazamiento.

En ese orden de ideas, y ante la solicitud de emplazamiento solicitado por la parte actora, el mismo no reúne las exigencias del artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, esto es, que dicha manifestación no se hizo bajo la gravedad de juramento.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar la constancia de envío del comunicado allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que la solicitud de emplazamiento cumpla con las exigencias del artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: Una vez se de cumplimiento a lo ordenado a lo anterior, se resolverá sobre el emplazamiento.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123e3dd2646405a33f75c99772681b071f5f0570ca48d63089a29e9a1da9952f**

Documento generado en 17/04/2024 11:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	YEINER GONZALEZ PAZ
Demandado	COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
Radicado	760013105005 2023 00201 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 929

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada dentro del término de ley presentó la subsanación de la contestación de la demanda, la cual reúne la exigencia del artículo 31 del CPTSS, por lo que se admitirá la misma.

Así las cosas, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Señalar el día **24 de octubre de 2024 a las 9:00 am**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la

diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con la C.C. No. 16.736.240 y T. P. No. 56392 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandada. Y como apoderada judicial sustituta a la doctora Gina Marcela Valle Mendoza identificada con la C.C. No. 67.030.876 y T. P. No. 181870 del C. S. de la J.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo quien actuó como apoderado judicial de Coomeva EPS en liquidación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la sociedad Linares & Betancourt S.A.S., identificada con Nit No. 900.605.061-1 para que represente a la entidad demandada Coomeva EPS EN LIQUIDACION HOY LIQUIDADA.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c813c9f3ea3ca8797718b237578ef58695fea5865d3a1a2a81ba39c70b39bc**

Documento generado en 16/04/2024 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	CLAUDIA CRISTINA RIVERA PALMA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL. DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
Radicado	760013105005 2023 00211 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 934

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada dentro del término de ley, presenta la subsanación a la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

Así las cosas, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día **31 de julio de 2024 a las 3:30 pm**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Genaro González Trujillo identificado con la C.C. No. 16.584.707 y con T.P. No. 40278 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caaf8a53890dca7e78882e54d724869b5b64c2035ac334b84fa8787ef5afaa3**

Documento generado en 17/04/2024 11:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	ANDREA BENITEZ BURBANO
Demandado	DIEGO YESID MAZABEL GONZALEZ YEIMY DIAZ TOVAR
Radicado	760013105005 2023 00237 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la curadora ad-litem de la parte demandada dentro del término de ley, presentó escrito de contestación, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem de la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día **13 de agosto de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5ba749dce4b544dcef2b837b53db9834382a969bc40b2b8a9c15932e8d419a**

Documento generado en 17/04/2024 11:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	URSULA MICHELLE SMITH MUÑOZ
DEMANDADO	IONE S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00251-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 616

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la parte actora remitió el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, para notificar a la entidad demandada IONE S.A.S., según constancia de la empresa de mensajería Servientrega, en la cual consta que *Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o laboral en la dirección indicada SI.*

		Constancia de Entrega de COMUNICADO									
NIT	860512330-3	2006270									
Información Envío											
No. de Guía Envío	9171992552	Fecha de Envío	23	2	2024						
Remitente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE							
	Nombre	CYR COMPAÑIA SAS									
	Dirección	CL 23N # 3N - 33 OF 305	Teléfono	3154663204							
Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE							
	Nombre	IONE SAS									
	Dirección	CALLE 13 # 75 - 32 CALI	Teléfono	3851703							
Información de Entrega											
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada							SI				
Observaciones	ENTREGA EFECTIVA										
Nombre de quien Recibe	JHON RIVAS										
Tipo de Documento:	CEDULA CIUDADANIA	No Documento:	14678307								
Fecha de Entrega Envío	Día	24	Mes	2	Año	2024	Hora de Entrega	HH	11	MM	21

Así las cosas, tanto el comunicado como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, fueron debidamente entregados a la parte demandada, por tanto, y conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, se ordenará el emplazamiento de la entidad IONE S.A.S., y se designará curador ad-litem, tal como lo disponen los artículo 47, 48, 49 y 108 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral en concordancia, modificado este último por el artículo 10 de la ley 1123 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar las constancias de envió del aviso allegados por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de la parte demandada IONE S.A.S.

TERCERO: Designar como curadora ad-litem del demandado Ione S.A.S, a la abogada Maria del Socorro Orozco Trujillo quien puede ser notificada en el correo electrónico masot58@hotmail.com y en el número de celular 3173671606. Comuníquese la designación.

CUARTO: Realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

QUINTO: Fijar la suma de \$400.000 por concepto de gastos de curaduría, a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c377795dc406236921e9ca67b2595a0bf4fc2f9424ceecff6e334aae5001fd9**

Documento generado en 17/04/2024 11:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	OMAR DE JESUS VELASQUEZ OSPINA
Demandado	COLPENSIONES LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- PAR TELECOM
Integrado al Contradictorio	LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Radicado	760013105005 2023 00265 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 937

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que en auto anterior se inadmitió la contestación de la demanda presentada por el Consorcio de Remanentes Telecom, concediéndole el término de 5 días para subsanar, término dentro del cual no obra en el expediente digital la subsanación, no obstante, el despacho al revisar nuevamente la causal de inadmisión “no se hace relación uno a uno de las pruebas documentales aportadas” considera que con la denominación que hace la entidad en el acápite de pruebas “Historia Laboral del Demandante, Adición Laboral y Adición Jurídica” se cumple con las exigencias del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

Así las cosas, y al considerarse que se ha incurrido en un error, se hace indispensable, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, aplicable en el proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, hacer un control de legalidad, en tal sentido, se dejará sin efectos los numerales 2 y 3 del auto interlocutorio No. 2228 de fecha 24/08/2023, que inadmitió la demanda y concedió el término de 5 días. Y en su lugar, se indica que se tendrá por contestada la demanda por parte del Consorcio de Remanentes Telecom.

De otro lado, observa que la entidad vinculada al contradictorio La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue notificada a través del correo electrónico, y dentro del término legal, radicó escrito de contestación, a través de apoderado judicial, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos los numerales 2 y 3 del auto interlocutorio No. 2228 de fecha 24/08/2023, por las razones expuestas en la parte motiva, y en su lugar,

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del Consorcio de Remanentes Telecom.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CUARTO: Señalar el día **14 de agosto de 2024 a las 3:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

QUINTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor Nixon Alejandro Navarrete Garzón identificado con la C.C. No. 80.471.599 y T. P. No. 163968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEPTIMO: Se acepta la renuncia presentada por la abogada Maria Fernanda Muñoz López quien actuó como apoderada judicial de Colpensiones.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9739c1edcf341db234de8dfb0dace94361ac4698c5e735b5505a716cb7ed0094**

Documento generado en 17/04/2024 11:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MICHELLE VALERIA BECERRA ASTAIZA
Demandado	BANCO BOGOTA MEGALINEA S.A.
Radicado	760013105005 2023 00276 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que los apoderados judiciales de las entidades demandadas dentro del término de ley recorrieron dentro del término y en debida forma, la reforma a la demanda, en consecuencia, se tendrá por contestada la misma.

Así las cosas, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por contestada la reforma a la demanda presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día **17 de octubre de 2024 a las 3:00 pm**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y

números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Bella Lida Montaña Perdomo identificada con la C.C. No. 40.043.858 y con T.P. No. 140963 del C. S. de la J., de la firma López & Asociados S.A.S., para que actúe como apoderada judicial principal de Megalínea S.A., y como apoderada sustituta Lucia del Pilar Diaz Burgos identificada con la C.C. No. 1.032.489.706 y T. P. No. 368281 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc4a9d0cc1621ba6ab07f2f8e20d218cde7553d7f6ac84a4fe465638e3fa13a**

Documento generado en 17/04/2024 11:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOAQUIN GONZALEZ PINO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00279-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 907

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante comunicación BVRC 67970 del 09 de abril de 2024 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando respecto de la medida de embargo solicitada contra **COLPENSIONES**, que:

“... Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o si se ratifica la medida de embargo. Adicionalmente, gradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado...”

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, **COLPENSIONES** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la

administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . “ según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos

ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “público” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida”

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que

es norma de normas, según el artículo 4º., es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.
(subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, se debe resaltar que el suscrito tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera por valor de \$944.867. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$944.867. So pena de**

hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4475d5b6e1f0254fb27db83416f51676aacc56ee4b2c0f7d5f5b62f7550b11db**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	YESENIA MURILLO VINAZCO
Demandado	PORVENIR S.A.
Integrados al Contradictorio	ASLY VALERIA URBANO MURILLO STEFANNY URBANO MURILLO LOREN DENIS URBANO
Radicado	760013105005 2023 00305 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., fue notificada por medio de correo electrónico, y dentro del término de ley presenta escrito de contestación a través de su apoderada judicial, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de envío de la citación que hace a la señora Mercy Villely Riascos en calidad de madre de la menor Lorens Denis Urbano (archivo19), no obstante, no se puede constatar que la persona a notificar resida en ese lugar, por tanto, se requiere a la parte interesada para que aporte la **constancia de entrega** expedida por la empresa de mensajería Servientrega.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para allegue la constancia de entrega de la citación a la señora Mercy Villely Riascos en calidad de madre de la menor Lorens Denis Urbano, expedida por la empresa de correo, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Claudia Romero Lenis con C.C. No. 38.873.416 y T.P. No. 83061 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

NOTIFIQUESE



Carlos Ernesto Salinas Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d00513d52ccbc077ce041baa5570862878cfc14f83635bfbe470d5d8b5ee90**

Documento generado en 17/04/2024 11:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OLGA ARISTIZABAL DE SAA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00436-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 909

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante comunicación BVRC 67967 del 09 de abril de 2024 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando respecto de la medida de embargo solicitada contra **COLPENSIONES**, que:

“... Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarle que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 Del Art. 594 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención...”

Revisado el expediente, dentro del presente proceso se observa lo siguiente:

- 1.-Mediante auto 303 del 04 de marzo de 2024 esta instancia judicial con el fin de dar cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, ordenó el embargo de los dineros que posee la demandada entre otras en el Banco de Occidente, medida comunicada a la entidad bancaria con oficio 121 del 04 de marzo de 2024.
- 2.-En comunicación BVRC 67832 del 08 de marzo de 2024 el Banco de Occidente en respuesta a la solicitud de medidas cautelares, informó que la cuenta de la entidad ejecutada conforme lo reglado en el artículo 594 inciso 2, corresponden a recursos inembargables, y solicitó si procede alguna excepción sobre inembargabilidad de los recursos o ratificación de la medida de embargo.
- 3.-Con auto 656 del 18 de marzo de 2024 se ratificó la medida de embargo la cual fue comunicada a la entidad a través de oficio 166 del mismo mes y año.
- 4.- Nuevamente, mediante comunicado BVRC 67967 del 09 de abril de 2024, la entidad cita la normatividad arriba referenciada, solicitando otra vez confirmación.

A la fecha, la entidad no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho.

Sea lo primero advertir nuevamente, que, en cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico de las pensiones legales’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**’*

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”. (subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará **POR ÚLTIMA VEZ**, al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera por valor de \$60.475.366.**

Respecto de la solicitud de título judicial, consultado el módulo de depósitos judiciales, se observa que no hay títulos pendientes de pago para la aquí demandante

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$60.475.366**. **De persistir en tal dilatación se procederá a iniciar trámite sancionatorio.** Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.

2.- Negar la entrega del título judicial solicitado por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a5cca70549711ff112920fd123f5aae5f1607c88492b50136541df10dd6d59**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BLANCA LIGIA QUINTERO DE CORREA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00437-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante comunicación BVRC 67968 del 09 de abril de 2024 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando respecto de la medida de embargo solicitada contra **COLPENSIONES**, que:

“... Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o si se ratifica la medida de embargo. Adicionalmente, gradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado...”

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, **COLPENSIONES** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la

administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . “ según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos

ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “público” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida”

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que

es norma de normas, según el artículo 4º., es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.
(subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, se debe resaltar que el suscrito tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera por valor de \$18.072.450.77. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$18.072.450.77. So**

pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Expídase el oficio respectivo y transcribábase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73bd24149fab440c64cb6fb1be6979d4198e6d81f32e12249585743489145b9**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AMPARO ALMARIO PERDOMO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 2484 del 09 de octubre de 2023, se ordenó notificar de manera personal a las demandadas el auto que libró mandamiento de pago, no obstante, lo anterior, sin que el despacho hubiera realizado la respectiva notificación, el 20 y 23 de octubre de 2023 COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respectivamente presentan excepciones contra dicho proveído.

Posteriormente, en atención a lo ordenado por el Superior mediante auto 098 del 15 de diciembre de 2023, esta instancia judicial con proveído 141 del 24 de enero de 2024 adiciona la orden de pago, el cual fue objeto de pronunciamiento por parte de COLPENSIONES con escrito de fecha 30/01/2024.

Así las cosas, se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del

escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Es por ello, que se tendrá por notificado por conducta concluyente a las ejecutadas del auto 2484 del 09 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y para el caso de COLPENSIONES también del auto mediante el cual se adiciono la orden de pago, y se le reconocerá personería para actuar a sus apoderados judiciales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los apoderados de las partes demandadas formulan la excepción de pago; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **24 de junio de 2024 a las 9:00 A.M.**, para resolver las excepciones propuestas.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 del CPL y SS, que permite practicar pruebas de oficio, se requerirá a COLPENSIONES indique a esta instancia judicial la fecha exacta en que recibió y aceptó todos los valores trasladados por PORVENIR S.A. con motivo de la afiliación de la demandante, debe allegar prueba de ello.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Tener como notificado por conducta concluyente a las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. del Auto que libró mandamiento de pago y para el caso de COLPENSIONES también del auto mediante el cual se adicionó la orden de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

3.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

4.- Reconocer personería a la Abogada Stephany Obando Perea, con C.C. No. 1.107.080.076 y portadora de la T.P. No. 361.681 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **PORVENIR S.A.**

5.- -De las excepciones propuestas por las ejecutadas, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

6.- Surtido el traslado de las excepciones, se fija el día **24 de junio de 2024 a las 9:00 A.M.**, como fecha para la realización de la audiencia en la que se resolverán las excepciones presentadas.

7.- Requerir a COLPENSIONES, indique a esta instancia judicial la fecha exacta en que recibió y aceptó todos los valores trasladados por PORVENIR S.A. con motivo de la afiliación de la demandante, debe allegar prueba de ello.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313c8f9c4cfd75dfd14f79be8515cdfbc9cf59538dc704d212413863a70e2580**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARMEN RUTH PLAZAS CARMONA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00483-00

AUTO No. 887

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución del contenido de la contestación allegada por la demandada, COLPENSIONES por intermedio de apoderada judicial mediante escrito de fecha 27/10/2023 aporta al despacho resolución Sub 278549 del 10/10/2023 mediante la cual la entidad da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue y reconoce a favor de la parte actora, los siguientes conceptos:

- La suma ordenada de \$21.094.560.00, por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 01 de junio de 2013 al 31 de enero de 2023, de conformidad con lo ordenado por el juez de instancia.
- La suma liquidada por la entidad de \$2.003.652.00, por concepto de diferencias de las mesadas ordinarias causadas entre el 01 de febrero de 2023 al 31 de octubre de 2023, día anterior a la inclusión en la nómina el presenta acto de ejecución.
- La deducción de \$2.572.800.00, por concepto en descuentos en salud.
- La suma de \$38.159.347.00, por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre las diferencias adeudadas, a partir del 17 de mayo de 2017, al 31 de octubre de 2023, día anterior a la inclusión en la nómina el presenta acto de ejecución.

El anterior retroactivo se liquidó con base en 13 mesadas pensionales.

Revisado los valores reconocidos en el acto administrativo y cancelados en la nómina del periodo noviembre de 2023 concluye el despacho que se ajustan a derecho.

En cuanto a las costas del proceso ordinario, se consultó el portal web del Banco Agrario, encontrando que existe a favor de la parte demandante el título judicial número **469030002994897** de fecha **10/11/2023** por valor **\$2.500.000**, consignado por COLPENSIONES, por lo tanto y de conformidad con el poder obrante en el PDF08 del expediente ejecutivo, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA identificado con C.C. No. 1.144.050.540 y T.P. 248.331 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia el despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de la contestación allegada por la demandada.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Por sustracción de materia abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda allegada por la parte ejecutada.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado Dr. BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA identificado con C.C. No. 1.144.050.540 y T.P. 248.331 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002994897** de fecha **10/11/2023** por valor **\$2.500.000** consignado por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

3. -Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra **COLPENSIONES** por pago total de la obligación.

4.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

6.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281e066d8d329657e1b44b0374c9ae03a09810ead9d7407bf59ad4369273a66d**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ACOSTA PARRA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00485-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE COLPENSIONES	\$220.000
TOTAL	\$220.000

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024.

Pasa a despacho del señor juez.

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ACOSTA PARRA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00485-00

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 878

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. Por otra parte, mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posee COLPENSIONES en los bancos de Davivienda, Agrario, Bogotá, Popular, Occidente, Av Villas y Colpatria; manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad ejecutada, por ser procedente se accederá a lo solicitado de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.- Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada COLPENSIONES en los bancos Bogotá, Occidente, Agrario de Colombia, Av

Villas, Bancoomeva, Falabella, Gnb Sudameris, Pichincha, Serfinanza, Red Multibanca Colpatria, Popular, BBVA y Davivienda. Se limita la medida cautelar en la suma de **\$5.720.000**. Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62152c68bdc3deb8f56b78681febfa190bd060e043b1bd236e1fc0fbaf53e0c2**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RONAL BORJA MOSQUERA
DEMANDADO (S):	UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00542-00

Auto Interlocutorio No. 697

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso de la referencia, el profesional del derecho de la entidad ejecutada presentó incidente de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación del auto que libra mandamiento. (PDF10).

Para resolver se considera,

ANTECEDENTES

La profesional del derecho de la parte demandante solicitó adelantar el trámite del ejecutivo a continuación del proceso ordinario; el despacho mediante Auto No. 2937 del 29/11/2023, libró mandamiento de pago, ordenando, en el numeral 5 de la providencia, notificar a la parte ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Y se corrió traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronunciaran. Decisión que fue notificada en estados No. 173 del 28/11/2023. (fol. 05 PDF03).

El 18/12/2023 el abogado de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y en escrito aparte, contestó la demanda ejecutiva (PDF 05-06). El recurso interpuesto fue resuelto mediante auto No. 204 del 30/01/2024, mediante el cual se rechazó por extemporáneo. (PDF09).

El 01/02/2024, la entidad ejecutada, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, señalando, que la providencia no se notificó a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como lo prevé el artículo 291 del C.G.P., configurándose así, una indebida notificación y vulneración flagrantemente el derecho a la defensa y debido proceso, la cual consecuentemente se deriva en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto es, INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. (PDF10)

En sustento, aportó un correo electrónico de notificación personal, enviado por Servientrega el 11/12/2023, a las 17:03, remitido por la parte ejecutante, donde se evidencia dos archivos adjuntos, notificación personal UGPP y Auto que libra mandamiento de pago. (fol.09 PDF10).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que entre los más destacados y protegidos principios constitucionales se encuentra el determinado en el artículo 29 de la Carta Magna:

“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa. (...)”.

El derecho al debido proceso responde no solo a la observancia de cada paso que la ley impone a los procesos judiciales, sino que también vela por el acatamiento a las formalidades propias de cada juicio, todo ello como garantía basilar de la sociedad, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

En ese sentido, conforme lo prevé el art. 291 y 292 del C.G.P. determina, que tipo de actuaciones judiciales, deberán notificarse en forma personal:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

...

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Igualmente, la norma que regula las notificaciones en materia laboral dispuso:

El artículo 41 del CPTSS ordena la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda, precisando en el párrafo que en tratándose de entidades públicas, esta se hará a través de sus representantes legales o a quien estos hayan designado la facultad de recibir notificaciones o mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia y para todos los efectos legales, se entenderá surtida la notificación cinco (5) días después de la fecha correspondiente de la diligencia.

Aunado a lo anterior, el legislador en el C.G.P., estableció que en las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las nuevas tecnologías de la información y las

comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Posteriormente, el legislador después de la emergencia sanitaria regló las formas de notificación personal por medios electrónicos, prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y que dispuso.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal. (Subraya mía).

Teniendo en cuenta las normas antes mencionadas, en el ordenamiento jurídico coexisten dos regímenes de notificaciones, en los cuales, los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cual de ellos van a usar, así mismo, bajo los principios de economía y celeridad, las notificaciones electrónicas pueden realizarse directamente por el demandante, tal como acaeció en el presente asunto conforme a las pruebas aportadas por la parte ejecutada.

En efecto, en el presente asunto, la parte ejecutante hizo uso de la modalidad de notificación personal electrónica, y remitió la notificación del auto que libra mandamiento de pago, a través de mensaje de datos al correo de notificaciones judiciales de la UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el 11/12/2023, tal como lo expone el profesional del derecho que representa a la entidad ejecutada. Verificada la notificación electrónica, el despacho, advierte que ésta, se surtió en debida forma, así:

Los términos de notificación a la parte ejecutada, inició a partir del segundo día de remitida la comunicación por correo electrónico, es decir, desde el 14/12/2023, y los diez (10) días con los que contaba la entidad ejecutada "UGPP" para pronunciarse finalizaría el 18/01/2024. Revisado el expediente se evidencia que la entidad contestó la demanda y propuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago el 13/12/2023, es decir, que contestó dentro del término señalado en la norma.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a dejar sin efecto el Auto No. 204 del 30/01/2024, que negó el recurso de reposición por extemporáneo y en su lugar dará trámite al mismo previo las siguientes consideraciones:

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(…)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(…)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 *ibídem*, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para **proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado**, así:

“(…)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(…)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(…)”.-Negrilla y subrayas fuera de texto-

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, el artículo 438 del CGP, establece:

“(…)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(…)”.-Subrayas y negrilla fuera de texto-

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo**,

solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, aduciendo cobro de lo no debido, buena fe y prescripción, citando como sustento el artículo 442 del CGP. así:

“COBRO DE LO NO DEBIDO: Con el mandamiento se ordena el pago de una suma de dinero que no se encuentra expresa en las sentencias objeto de ejecución, toda vez que al señor RONALD BORJA MOSQUERA, se le reconoció todos los valores ordenados en la sentencia base de ejecución. En este sentido, comedidamente hay lugar afirmar que el pago que se reclama tendría que aparecer expreso en la sentencia que se ejecuta, pues solo lo que allí este señalado es lo que constituye motivo de obligación y de ejecución, lo anterior atendiendo lo contemplado por el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se señalan los requisitos de forma y fondo de los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra la expresividad.

BUENA FE La buena fe indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea con la lealtad y la sinceridad que deben imperar en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobra en dos aspectos: Primeramente, cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social, y en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad.

En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza). La buena fe hace relación con una conciencia recta, sincera, es decir, con un sentimiento de honradez, sin embargo, es un sentimiento que tiene la virtud de objetivarse, de darse a conocer mediante ciertos comportamientos preestablecidos en una agrupación de hombres. Obrar de buena fe indica que la persona se conforma con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente, esto es, con un determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres. Por lo tanto, los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en la sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. La buena fe se refiere a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de aquel obrar de las personas que actúan en sus negocios “con espíritu de justicia y equidad” o del proceder razonable del “comerciante honesto y cumplidor”¹ Conducta que ha sido recogida y está consagrada en nuestra Constitución Política al señalar que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”² Mi mandante en todas sus actuaciones siempre obra de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad empresarial, ante el Estado y los particulares dentro del estricto orden jurídico y el estándar de usos sociales y buenas costumbres.

PRESCRIPCIÓN: De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas SI, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda. Trae como referencia la figura de la prescripción trienal, Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA.

INNOMINADAS: Las demás que el Juzgado encuentre probadas y en consecuencia deba declararlas de oficio.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados no se están censurando los requisitos formales del título ejecutivo, ni los mismos corresponden a la fundamentación de excepciones previas se negará el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso.

Así las cosas, como quiera que la pretensión de nulidad buscaba preservar el derecho al debido proceso y de defensa, se evidencia que con el presente pronunciamiento se salvaguarda lo pretendido en el incidente de nulidad, deviniendo en improcedente el mismo.

Finalmente, la demandada mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2024 aporta resolución RDP 029963 del 26 de diciembre de 2023 mediante la cual da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, y también obra escrito de la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora mediante el cual indica que el pago de lo ordenado en dicho acto administrativo no se ha realizado, se requerirá a la UPPP por medio de este proveído, aporte cupón de pago por las siguientes sumas ordenadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago:

- La suma única de \$27.902.402,83 correspondiente al valor dejado de pagar por la ejecutada por las mesadas retroactivas liquidadas entre el 25 de mayo de 2008 y 29 de febrero de 2016, conforme lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.
- La suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000), a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia del proceso ordinario. Se concede el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efecto el Auto No. 204 del 30/01/2024. (PDF09), mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de Reposición interpuesto por la parte ejecutada.
- 2.- Negar el recurso de Reposición interpuesto contra el auto que libró el mandamiento de pago el 27 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.
- 3.- Rechazar por improcedente el Incidente de Nulidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 4.- Requerir a la UGPP por medio de este proveído, aporte cupón de pago por las sumas relacionadas en la parte motiva de este auto, ordenadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Se concede el término de cinco (5) días.
- 5.- Una vez en firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para emitir pronunciamiento sobre las excepciones presentadas por la ejecutada en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9719ec9947c69e78e8ddfaec69ae9a25160d7c8a23d70354512b07a091b738ea**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDGAR OTALORA CARDENAS
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00071-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 570

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada COLPENSIONES a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **13/02/2024** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificados con el número **469030003025654**, por valor de **\$1.160.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-5 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.130.606.717 y T.P. No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue y por ser procedente, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra la ejecutada, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia el despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de la contestación allegada por la demandada.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Por sustracción de materia abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda allegada por la parte ejecutada.
2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.130.606.717 y T.P. No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial

número **469030003025654**, por valor de **\$1.160.000**, consignado el **13/02/2024** por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

3. Ordenar la terminación del proceso contra **COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

4. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f8ea5c68c0ca7f737bda516101fbb9a9ce530374f37faf79a7ea690d93fdac**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 910

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de COLPENSIONES solicita se requiere a la abogada de la parte actora, con el fin de que aporte al Despacho el certificado de defunción del señor JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES, toda vez, consultado el aplicativo ADRES, el actor falleció.

Revisado los resultados de la consulta se evidencia que efectivamente le asiste razón a la parte ejecutada; al respecto se cita el artículo 68 del CGP que contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que esta figura opere debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente.

Por lo anterior, como quiera que, en el presente caso, se pretende se ordene el pago de un crédito laboral en favor del señor JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES quien ya falleció, por lo que considera el juzgado que se hace necesario de conformidad con lo señalado en el art. 68 del C.G.P., requerir a la apoderada de la parte actora para que acredite y presente al despacho los sucesores procesales quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, en orden a lo estipulado por el art. 70 del C.G.P., y aporte la ratificación del poder.

RESUELVE:

Requerir a la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el art. 68 del C.G.P. para que acredite y presente al despacho los sucesores procesales del causante JUAN DE JESÚS BEDOYA TABARES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f9b1dc31ee58931a901616c97b3bded209d562fd22405d5af376f7ba359607**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARTHA SOFIA GALVIS SILVA
DEMANDADO (S):	COLPENSONES, PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00124-00

AUTO No. 599

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada PORVENIR S.A., a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **09/04/2024**, **11/04/2024** y **07/03/2024**, fue depositado por PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. tres títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con el número **469030003045363**, **469030003046271** y **469030003034827**, por valor de **\$1.160.000**, **\$1.160.000** y **\$2.460.000**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 28-30 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. CÉSAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ identificado con C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CÉSAR

AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ identificado con C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números 469030003045363, 469030003046271 y 469030003034827, por valor de \$1.160.000, \$1.160.000 y \$2.460.000, consignados el 09/04/2024, 11/04/2024 y 07/03/2024 por PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec64e983f5561e3ccdc759f406c8fae75439c33fe5339e7d72c6a5f470535284**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00125-00
DEMANDANTE	ROBERTH TAMAYO NARANJO
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por el señor ROBERTH TAMAYO NARANJO contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-, representada legalmente por el gerente Roger Mina o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-, representada legalmente por el doctor Roger Mina o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFIQUESE el representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 152.717 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SÉPTIMO: OFICIAR a la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-, con el fin de que remitan con destino al proceso de la referencia, la carpeta e historia laboral detallada del señor ROBERTH TAMAYO NARANJO quien se identifica con la C.C. No. 94.430.292.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6035b6beb8c8e2e95b7d5053bd06326bafb0e3dc68c1cb32af664ed183e7f616**

Documento generado en 16/04/2024 05:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00128-00
DEMANDANTE	ADOLFO LEON CASTILLO MENDOZA
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por el señor ADOLFO LEON CASTILLO MENDOZA contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-, representada legalmente por el gerente Roger Mina o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-, representada legalmente por el doctor Roger Mina o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 29.536 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SÉPTIMO: OFICIAR a la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-, con el fin de que remitan con destino al proceso de la referencia, la carpeta e historia laboral detallada del señor ADOLFO LEON CASTILLO MENDOZA quien se identifica con la C.C. No. 16.590.885.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25925df9b74cc4640ad138d5cccb5207a8cf844d97653ffd7836e4635cb461**

Documento generado en 16/04/2024 05:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00131-00
DEMANDANTE	EVELYN LIZETHMENESES LLANOS
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, considerando que la señora RODOLFINA DEL CARMEN VELASCO TELLEZ también solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor David Biliardo Llanos Velascos, conforme las facultades conferidas por el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se le citará como litisconsorte de la parte activa, requiriéndose a COLPENSIONES a fin de que informe la dirección que esta reportó en la entidad al momento de reclamar la prestación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **EVELYN LIZETHMENESES LLANOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR como litis consorte necesario por activa a la señora **RODOLFINA DEL CARMEN VELASCO TELLEZ** identificada con la c.c. 16.661.445.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora **RODOLFINA DEL CARMEN VELASCO TELLEZ**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES que en el término perentorio de diez (10) días - contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado - indique cual fue la dirección que reportó la señora **RODOLFINA DEL CARMEN VELASCO TELLEZ** al momento de solicitar la pensión aquí reclamada.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora, una vez llegue la información de COLPENSIONES, gestione la notificación personal de la convocada en litis allegando las constancias respectivas.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOVENO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **YEISON ALEJANDRO BERMÚDEZ GRUESO** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 331.511 del C. S. de la J, en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f79669015f6dc039d29342f91079aae07b2fa4c0fe7e25041a1e9d95bfd73c**

Documento generado en 16/04/2024 05:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO MONSALVE ECHEVERRI
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00141-00

AUTO No. 560

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita se dicte mandamiento de pago contra la demandada por las diferencias que aún adeuda COLPENSIONES por la suma de \$22.424.595 por concepto de indexación reconocidas en sentencia, más las costas que se causen en la acción ejecutiva. Aporta resolución DNP 4214 del 20 de noviembre de 2023, sin embargo, revisada la misma se observa que los conceptos reconocidos corresponden a un pago único por concepto de Reliquidación de la Pensión de Vejez Post Mortem e indexación a favor de los herederos (determinados e indeterminados) del causante LUIS HUMBERTO MONSALVE ECHEVERRI, ordenados mediante Resolución Sub 171912 del 04 de julio de 2023, donde la demandada da cumplimiento al fallo judicial cuya ejecución se pretende perseguir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Antes de entrar a resolver la petición presentada por la apoderada de la parte actora sobre la ejecución de la sentencia, sírvase la profesional del derecho aportar Resolución Sub 171912 del 04 de julio de 2023, donde COLPENSIONES da cumplimiento al fallo judicial cuya ejecución se pretende perseguir.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f36aea57b2670a987df61f3080bed52e9fdabc17e20a98bef29a159aeab17e3**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDEFFNIZ PRIETO DE RENGIFO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **EDEFFNIZ PRIETO DE RENGIFO vs. COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 177 del 06 de mayo de 2022 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 351 del 04 de diciembre de 2023, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En cuanto a los intereses a la tasa del 6% e indexación solicitados sobre las costas procesales, no se libraré orden de pago por dichos conceptos, atendiendo la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de agosto del 2012, en la cual se indicó que no es posible la aplicación analógica de los intereses legales o moratorios de origen civil pues la norma laboral consagra una consecuencia expresa ante la mora en el pago y es la figura de la indexación monetaria, y para aplicar esta, debe imponerse expresamente en la sentencia, así lo dijo la corte en su oportunidad:

“Es así como encontramos que dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, si bien se ha establecido el reconocimiento de intereses comerciales, ellos en los artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (referente al pago tardío de las cotizaciones al sistema), el artículo 141 de la misma Ley de 1993 (pago tardío de mesadas pensionales), o el artículo 65 del C.S.T., (pago tardío de salarios u prestaciones sociales) dichas normas son precisas al indicar los casos que gobiernan, sin que quede abierto a interpretación su posible extensión a casos distintos de los allí regulados.

De la anunciación precisa de algunos eventos de reconocimientos de intereses comerciales y de mora se concluye que la regla o principio general dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, es la consagración de este tipo de intereses, salvo de las excepciones que expresamente se estipulan, impidiendo así su aplicación extensiva a eventos como el acá expresado. Es por ello que la jurisprudencia de la H. Corte suprema de Justicia ha entendido que la corrección monetaria procede como solución

jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en que aquellos casos en que la ley laboral no se halla ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en el pago, indexación que debe estar contemplada expresamente en la decisión judicial, sin que la misma se imponga de forma automática. Al respecto es pertinente la Sentencia del 20 de mayo de 1992 de la Sala laboral de la C.S.J.”

En ese sentido, se itera, teniendo en cuenta que en ninguna de las decisiones proferidas por los diferentes entes jurisdiccionales se ordenó el pago de intereses legales e indexación sobre las costas que se ordenaron liquidar se DENIEGA librar mandamiento de pago por dichos conceptos reclamados por la parte ejecutante.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor de la señora **EDEFFNIZ PRIETO DE RENGIFO**, por los siguientes conceptos:

1. Reajustar la mesada pensional de sobrevivientes, en los siguientes montos:

2016	\$ 3.536.076
2017	\$ 3.739.400
2018	\$ 3.892.341
2019	\$ 4.016.118
2020	\$ 4.168.730
2021	\$ 4.235.847
2022	\$ 4.473.901
2023	\$ 5.060.877

2. Reconocer y pagar la suma de \$207.203.526, por concepto de diferencias insolutas de mesadas causadas entre el 13 de diciembre de 2016 al 31 de octubre de 2023, y lo que se siga causando hasta la fecha efectiva de pago.
3. Se autoriza a Colpensiones a descontar de los valores resultantes, los aportes a salud.
4. Reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 14 de abril de 2.020 y hasta que se haga efectivo el pago de los valores adeudados.
5. Reconocer y pagar la indexación del retroactivo pensional reconocido en la Resolución Sub 31930, en la suma de \$2.699.760.

6. La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$7.660.000)**, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. Se niega el mandamiento de pago, respecto de los intereses legales e indexación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEXTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4678866425b6f2bf932bcf582ae29b2cb28167e15f2bed5cee480d5cd9cacb3**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>